



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Remite por falta de competencia
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Diego Giraldo Lopez
Ejecutado:	Nación – Rama Judicial
Radicado:	63001-3333-755-2014-00091-00

ASUNTO

La parte ejecutante interpone demanda ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en virtud a la sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado 63001-3333-755-2014-00091-00 proferida el día 17 de abril de 2015 por la Juez Ad-Hoc del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Armenia doctora Gloria Amparo Zuñiga, la cual fue aclarada por providencia del 18 de noviembre de 2016 y ejecutoriada el 24 de noviembre de 2016.

ANTECEDENTES

El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Diego Giraldo Lopez contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fue radicado el día 26 de marzo de 2014¹ en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Armenia, despacho que declaró el impedimento para conocer del asunto por auto del 31 de abril de 2014².

Acto seguido, se acepta el impedimento por el Tribunal Administrativo del Quindío a través del auto del 25 de abril de 2014³, conservando el trámite secretarial en el juzgado de origen y se designa como Juez Ad-hoc a la Conjuez Gloria Amparo Zuñiga por sorteo del 06 de mayo de 2014⁴.

Por auto del 28 de mayo de 2014⁵ se admite la demanda por la Conjuez designada, se surte todo el trámite respectivo hasta proferirse sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado 63001-3333-755-2014-00091-00 proferida el día 17 de abril de 2015⁶ por la Juez Ad-Hoc del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Armenia doctora Gloria Amparo Zuñiga.

Posteriormente, el día 13 de junio de 2016⁷ fue sometido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a reparto correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito.

Luego la Juez Ad-hoc doctora Gloria Amparo Zuñiga profiere providencia del 18 de noviembre de 2016 a través de la cual fue aclarada la sentencia⁸.

¹ Fl. 66

² Fl. 68.

³ Fls. 78-79.

⁴ Fl. 81.

⁵ Fls. 94-95.

⁶ Fls. 170-184.

⁷ Fl. 189.

⁸ Fls. 192-194.

Asunto: Remite por falta de competencia
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 63001-3333-755-2014-00091-00

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante el día 22 de noviembre de 2016⁹ interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

La Conjuez doctora Gloria Amparo Zuñiga presentó el día 22 de noviembre de 2016¹⁰, solicitud de impedimento para continuar conociendo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y por auto del 28 de noviembre de 2016¹¹ se declara su impedimento.

Acto seguido el Tribunal Administrativo del Quindío a través de auto del 12 de julio de 2017¹² acepta el impedimento manifestado por la Conjuez Gloria Amparo Zuñiga para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y por sorteo del 21 de julio de 2017¹³ designa como Juez Ad-hoc al Conjuez Jorge Enrique Restrepo de la Fuente para tramitar el proceso aludido.

Posteriormente, atendiendo al recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y a la designación que le hiciera el Tribunal Administrativo del Quindío para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el Conjuez Jorge Enrique Restrepo de la Fuente procede por auto del 12 de octubre de 2017¹⁴ a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

Luego el apoderado de la parte demandante el día 18 de octubre de 2017¹⁵ presentó desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue aceptado por auto¹⁶ de la misma fecha. Por lo tanto, la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el día 24 de noviembre de 2016¹⁷.

CONSIDERACIONES

Por correo electrónico del 12 de noviembre de 2020¹⁸ remitido al correo oficial del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia y dirigido a la titular del despacho doctora Diana Patricia Hernández Castaño, el señor Diego Giraldo López a través de su apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración bajo el radicado 63001-3333-755-2014-00091-00.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho proferida por la Conjuez Gloria Amparo Zuñiga Juez – Ad hoc el 17 de abril de 2015, aclarada mediante auto del 18 de noviembre del 2016, misma que quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de 2016 y que tratara de la prima especial del 30% como componente salarial de los Jueces de la República.

Ahora bien, previo a estudiar sobre la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia, procede el Conjuez a analizar sobre la competencia para conocer del asunto.

⁹ Fls. 196-197.

¹⁰ Fls. 198-199.

¹¹ Fl. 201.

¹² Fl. 209.

¹³ Fl. 213.

¹⁴ Fl. 218.

¹⁵ Fls. 220-221.

¹⁶ Fl. 222.

¹⁷ Fl. 225.

¹⁸ Expediente digital 20201112DemandaEjecutivaAContinuacion.

Asunto: Remite por falta de competencia
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 63001-3333-755-2014-00091-00

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y el literal k) del artículo 164 ibídem establece la posibilidad de presentar ejecuciones con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia.

Igualmente, el numeral primero del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, en consonancia con lo establecido por el artículo 422 del CGP.

Por su parte, el inciso primero del artículo 306 del CGP dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Sin embargo, en providencia del 15 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío en la cual se decide sobre la manifestación de impedimento de la Juez Segunda Administrativa del Circuito de la Armenia, Quindío en su nombre y en el de todos los demás Jueces Administrativos de este Circuito para conocer de un proceso ejecutivo en contra de la Nación – Rama Judicial, en la que se solicitaba que se librara mandamiento de pago por conceptos de reliquidación prestacional y cesantías como funcionaria judicial considerando como prima especial sin factor salarial el 30% de la asignación básica mensual de los Jueces de la República, consistente en tener interés directo en el tema objeto de debate, como quiera que el valor de la prima especial que se discute afecta el salario de los jueces y que interpuso demanda ordinaria con similares reclamaciones, se decidió por el Tribunal no aceptar el impedimento manifestado por la referida Juez y en forma conjunta para los demás Jueces Administrativos para conocer del proceso y en consecuencia no se les declaró separados del mismo, ordenando devolver el expediente al Juzgado de origen para que continuara con el trámite correspondiente, veamos:

(...) “Conforme a lo anterior y revisado el asunto, considera el Tribunal que no se afecta la imparcialidad con las decisiones que deba adoptar la Juez de instancia, toda vez que el presente litigio se trata de la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible, debidamente reconocida y determinada en sentencia judicial como título ejecutivo (CGP art 422; CPACA art 297) y no de su declaración, razón que permite inferir que de existir algún interés por parte de los Jueces Administrativos este lo fue en el proceso donde se discutió el derecho y los alcances de la declaratoria de la obligación más no donde se ejecuta, como en principio ocurrió, razón suficiente para declarar infundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Armenia y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.”¹⁹ (...)

En igual sentido, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Nariño en providencia del 21 de septiembre de 2020 dentro de un proceso ejecutivo derivado de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, dispone que carece de competencia y decide remitir el proceso a la Oficina de Reparto de Pasto para que se surtiera la asignación correspondiente entre los Jueces Administrativos de esa jurisdicción territorial, veamos:

¹⁹ Tribunal Administrativo del Quindío auto del 15 de octubre de 2019 Magistrado Ponente Juan Carlos Botina Gómez radicado 63001 3333-002-2019-00331-01 Demandante: Patricia Giraldo Vigoya. Demandado: Nación – Rama Judicial.

(...) "3. En lo que respecta al proceso ejecutivo, el CPACA, en los artículos 152-7- y 155-7-, señala las reglas de competencia, por la cuantía, para adjudicarlo a los tribunales y juzgados administrativos, en su orden y en el 156-9- establece que en las "ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

(...) a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:
- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

-Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

b. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

c. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib. (...)

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar

Asunto: Remite por falta de competencia
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 63001-3333-755-2014-00091-00

los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)" (Negritas y subrayado fuera de texto).

4. Respecto a la competencia para conocer de procesos ejecutivos en vigencia del CPACA, en los artículos 149 y subsiguientes las reglas para determinar la competencia de los asuntos que deben tramitarse a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en el artículo 155-7 señaló: "Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes". El artículo 156-9 estableció lo siguiente: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) « 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

5. Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el demandante presenta demanda ejecutiva para el cumplimiento de la sentencias de 11 de mayo de 2012 y 18 de julio de 2018, proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño y el Consejo de Estado- Sala de Conjueces, respectivamente; es decir, el título de ejecución proviene sentencia expedida en el sistema escritural, es decir, en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial, por tanto, la ejecución alude a un nuevo proceso y debe tramitarla el Juzgado Administrativo de Pasto en virtud del reparto como nuevo proceso por razón de la cuantía.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjueces carece de competencia para adelantar el proceso ejecutivo, teniéndose que remitir a la Oficina de Reparto de Pasto, para que se surta la asignación correspondiente

Asunto: Remite por falta de competencia
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 63001-3333-755-2014-00091-00

*entre los jueces administrativos de esta jurisdicción territorial, por ser los competentes en razón de la cuantía y del factor territorial.*²⁰ (...)

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo discurrido en la presente providencia y atendiendo a que el suscrito fue designado Conjuez tan solo para continuar conociendo del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado 63001-3333-755-2014-00091-00, mas no del proceso ejecutivo que se instauró el pasado 12 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico oficial del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia y dirigido a la titular de ese despacho doctora Diana Patricia Hernández Castaño, aunado que no proferí la sentencia de primera instancia del 17 de abril de 2015 la cual lo fue por la Juez Ad-Hoc del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Armenia doctora Gloria Amparo Zuñiga, aclarada por providencia del 18 de noviembre de 2016 y ejecutoriada el 24 de noviembre de 2016 y de la cual ahora se pretende su ejecución, además de lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 15 de octubre de 2019, se concluye que el suscrito carece de competencia para decidir el presente asunto, y por consiguiente se procederá a la remisión del expediente de la referencia por competencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío en cabeza de la titular de ese despacho doctora Diana Patricia Hernández Castaño, tal como lo prevé el artículo 168 del CPACA, atendiendo a que el expediente se encuentra en dicho despacho de conformidad con el acta de reparto visible a folio 189.

En caso que no se comparta esta decisión, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 158 del CPACA, para que sea el Tribunal Administrativo del Quindío quien dirima el mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia remítase de manera inmediata al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío en cabeza de la titular de ese despacho doctora Diana Patricia Hernández Castaño por ser la competente, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En caso de que la referida autoridad no comparta esta decisión, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad, previa realización de las constancias en la base de datos del despacho y en el sistema informático Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE RESTREPO DE LA FUENTE
Conjuez

²⁰ Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Conjueces del 21 de septiembre de 2020 radicado 2008-00146 Demandante: Dr. Guillermo Ángel Rosero García Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Asunto: Remite por falta de competencia
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 63001-3333-755-2014-00091-00

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA,
QUINDÍO**

Hoy, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/462>

ALEJANDRA BUITRAGO RODRIGUEZ
Secretaria Ad Hoc